



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA
Rad. 7600131100102010-00533-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. ANA MARIA LANDAZURY contra el señor PEDRO JOSE CAMPO MORENO

Secretaria: A despacho del señor juez las diligencias anteriores para fines pertinentes.-

Cali, 8 de noviembre de 2023

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA

Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 76001311001020100053300

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2396

Objeto del pronunciamiento:

Se encuentra a despacho la demanda ejecutiva de alimentos adelantado por la señora ANA MARIA LANDAZURY contra el señor PEDRO JOSE CAMPO MORENO para proveer sobre la aplicación del “desistimiento tácito”, conforme lo dispuesto en el Artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso que en su parte pertinente reza *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” “ Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Consideraciones:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102010-00533-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. ANA MARIA LANDAZURY contra el señor PEDRO JOSE CAMPO MORENO

Revisado el anterior proceso observa el despacho que dentro del mismo se profirió auto interlocutorio 199 del 19 de febrero del año 2019, mediante el cual se requirió a la parte ejecutante, en este caso a la alimentaria SALLY OCAMPO LANDAZURY mayor de edad, para que aportara avalúo del inmueble objeto de remate.

Vencido el término referido, sin que la parte actora haya cumplido con la carga o realizado el acto ordenado, decide el despacho dejar sin efecto la demanda y dar por terminado el proceso, no habiendo lugar a condenación en costas conforme lo establecido en el artículo en cita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de ejecutivo de alimentos adelantado, por la señora ANA MARIA LANDAZURY contra el señor PEDRO JOSE CAMPO MORENO, por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el Artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos que posee el señor PEDRO JOSE CAMPO MORENO sobre el inmueble ubicado en la cra 20 calle 22 de Puerto Tejada, con matrícula inmobiliaria 130-0001789, medida decretada mediante auto 036F del 11 de febrero de 2000

TERCERO: Ordenar el ARCHIVO del proceso previa cancelación de su radicación.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA
Rad. 7600131100102010-00533-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. ANA MARIA LANDAZURY contra el señor PEDRO JOSE CAMPO MORENO

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839e6671121d0f9423cf468f294a9f946cb51ae53b37ded3a9b2d93a50285591**

Documento generado en 07/11/2023 05:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>